



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
**Código No.17-867-40-89-001**

**Auto No. C-509**

Victoria, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:**

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Sumario  
Asunto: Exoneración de cuota alimentaria a continuación de proceso de Fijación cuota alimentaria  
Radicado No.: **1993-109**  
Demandado: JOSÉ HERMINZUL QUIROGA MOLINA  
Demandante: KATHERINE QUIROGA CARDONA

**II.** El despacho decide sobre la solicitud presentada por el señor QUIROGA MOLINA, para lo cual considera que:

Analizado el motivo de la solicitud elevada por el demandado, se desprende que su pretensión va enfocada a la exoneración de la cuota alimentaria impuesta en favor de su hija Katherine Quiroga Cardona, ello por cuanto señala que la misma cuenta en la actualidad con 32 años de edad; al respecto advierte el Despacho que si bien la presente se eleva como un derecho de petición, se procederá a imprimirle el trámite de rigor consagrado en el artículo 397 numeral 6 del CGP, que señala: “6. *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)*”.

La anterior disposición guarda armonía con lo expuesto en el artículo 390 ibídem, que en su párrafo 2° pregoná: “*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio*”; razón por la cual, se entrará a decidir sobre la idoneidad de su contenido y con ello dar aplicabilidad al ejercicio del derecho al acceso a la justicia, y del imperio del debido proceso que rige toda actuación judicial adjetiva.

Por otro lado, se debe dejar claro que, de conformidad con reciente sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, STC5487-2022, Radicación n° 13001-22-13-000-2022-00129-01, del 5 de mayo de 2022, se expresó lo siguiente:

*"(...) «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, **precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda**, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[!]o anterior*

*en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia **previa citación a la parte contraria**»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01)».*

Del aparte jurisprudencial transcrito se desprende que para el presente caso no es necesario agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de Procedibilidad en asuntos de familia exigido por el numeral 7 Artículo 90 Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001 y artículo 621 del Código General del Proceso, por cuanto como se dijo por el H. órgano colegiado se conocerá y dirimirá por el juez que otrora fijó la cuota alimentaria, para el presente caso correspondiente a este Juzgado.

No obstante, quedó claro en la citada jurisprudencia que el asunto se decidirá en audiencia **previa citación de la contraparte**, motivo por el cual se deberá proceder a la notificación de la contraparte con anterioridad, aspecto que no fue demostrado en la petición, como tampoco se aportaron datos de ubicación de la señora Quiroga Cardona, luego entonces, considera el despacho que deberá ajustarse la petición en lo siguiente:

1. El demandante de la pretensión de exoneración deberá manifestar cual es el lugar, la dirección física y electrónica, canal digital que tenga o esté obligada a llevar LUZ AMPARO CARDONA ROJAS donde recibirá notificaciones personales, puesto que es un deber legal.
2. Como consecuencia lógica de lo requerido en el ordinal precedente y, teniendo en cuenta que en el presente trámite no se está solicitando el decreto de medidas cautelares, por el contrario debido a la naturaleza de la solicitud, es ineludible surtir debidamente la citación de KATHERINE QUIROGA CARDONA, deberá el señor JOSÉ HERMINZUL enviar la solicitud de exoneración y sus anexos a la dirección que conozca de su hija y allegará prueba de tal actuación al presente trámite, de conformidad con los dispuesto en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2213 de 2022 y 291 y s.s. del CGP.

Debe precisarse que tal requerimiento, no se trata de una exigencia meramente formal respecto de la demanda, como lo sería por ejemplo precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos claros y concreto; por el contrario, nos encontramos ante un requisito *sine qua non* para proceder a fijar fecha para la decisión del asunto, esto es, la efectiva comparecencia de KATHERINE QUIROGA CARDONA, para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**III.** En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

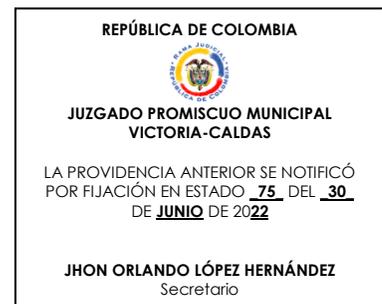
**RESUELVE:**

1. INADMITIR la petición de exoneración a continuación de proceso de fijación de cuota alimentaria presentada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte solicitante que en el término de cinco (5) ajuste la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82032fdac2b07ec5b3678a5661f5ba36162b0a080618717259a2248266d478b7**

Documento generado en 29/06/2022 12:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**